

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-394/2015

**RECORRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEON

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por el **Partido del Trabajo**, a fin de controvertir la sentencia dictada dentro del juicio de inconformidad con clave **SM-JIN-42/2015**, por la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León,<sup>1</sup> y

**I. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Por escrito presentado el veinte de julio de dos mil quince, en la oficialía de partes de la Sala Regional Monterrey, **Mirthala Delgado Valdez**, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, promovió recurso de reconsideración contra la sentencia del diecisiete de julio del año en curso, dictada por dicho órgano jurisdiccional dentro del juicio de inconformidad con clave **SM-JIN-42/2015**, por la cual confirmó en lo que fue materia de impugnación los resultados

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional Monterrey.

contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nuevo León, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez relativa.

Por acuerdo del veintitrés de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración con el número **SUP-REC-394/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

## II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61 primer párrafo inciso a), 62 párrafo 1 inciso a) fracciones I y II, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, por el que se impugna una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 61, párrafo 1,

inciso a), 62, párrafo 1, inciso a) fracciones I y II, 65, párrafo 1, inciso a) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

- a) Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto controvertido, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.
- b) Oportunidad.** La presentación de la demanda se hizo de manera oportuna, pues de constancias se advierte que la sentencia fue notificada al partido actor el diecisiete de julio del año en curso, consecuentemente, si el recurrente presentó su demanda el veinte de mismo mes y año, resulta evidente que la misma fue presentada oportunamente.
- c) Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, dado que es incoado por el Partido del Trabajo, el cual cuenta con registro como partido político nacional además de que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia, se deben tener como sujetos legitimados a quienes se les ha reconocido esa calidad para promover los medios de impugnación electorales ante las Salas Regionales, y en el caso, el recurrente es quien promovió el juicio de inconformidad ante la Sala Regional Monterrey que dio origen a la cadena impugnativa.

Asimismo, fue presentado por conducto de su representante, quien cuenta con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por **Mirthala Delgado Valdéz**, en su carácter de representante del aludido instituto político, en el 02 Consejo Distrital en Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, y fue quien promovió el juicio de inconformidad ante la Sala Regional responsable, cuya sentencia se impugna, en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada en un juicio de inconformidad que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

**e) Presupuesto específico.** Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación tiene competencia, entre otras, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé:

**“Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) **En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

[...]”

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia del diecisiete de julio del año en curso, dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio de inconformidad **SM-JIN-42/2015**, en la cual resolvió confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nuevo León, la

declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez relativa.

Por tanto, se colma el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a), ya que, en este caso, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal.

Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si se llegaran a declarar fundados los planteamientos formulados por el recurrente, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal, con cabecera en el Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León, por violación a principios rectores de todo proceso electoral.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

Previamente al estudio de los agravios formulados por el recurrente, resulta indispensable traer a colación los antecedentes de la sentencia impugnada, siguientes:

- I. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los diputados federales integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- II. El diez de junio el Consejo Distrital inició la sesión especial de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nuevo León, la cual concluyó el once siguiente.
- III. El quince de junio del año en curso, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, radicado por la Sala Regional Monterrey con el número **SM-JIN-42/2015**, en el que hizo valer, esencialmente, los agravios siguientes:
  - Que respecto de las elecciones precisadas se actualizaba la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la recepción de la votación en las casillas había sido realizada por personas distintas a las que habían sido designadas por la autoridad electoral, las cuales no pertenecían a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla, y que las casillas se habían integrado e instalado en forma diversa a la ordenada por la autoridad electoral;
  - Que respecto de todas las casillas del distrito electoral en cuestión se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se suscitaron irregularidades graves que ponen en duda la equidad en la contienda, la autenticidad y libertad del sufragio, así como la legalidad, consistentes en:

1. Que diversas personalidades –actores y actrices famosos– hicieron un llamado expreso al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México el día de la jornada electoral, a través de sus cuentas de Twitter, lo que se reflejó en el resultado de la jornada electoral; y
  2. Una serie de conductas sistemáticas, graves e ilegales del Partido Verde Ecologista de México, que son de conocimiento público, y en el cual la propia autoridad jurisdiccional ha determinado sancionarlo por la campaña “El Verde sí cumple” en salas de Cinemex y Cinépolis, y con la repartición de calendarios, tarjetas de descuento y vales de medicina.
- IV.** El diecisiete de julio de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio de inconformidad precisado, en la que determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizados por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Nuevo León, en razón, esencialmente, de las consideraciones siguientes:
- A.** En relación con los argumentos relacionados con la violación al modelo de comunicación política y

transmisión de mensajes a través de twitter, determinó que si bien el promovente invocaba como causa de nulidad la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –causa genérica de nulidad de la votación recibida en casilla–, determinó que debían estudiarse a partir del supuesto de nulidad genérica de la elección previsto en el artículo 78 del ordenamiento legal citado, en razón de que los hechos reclamados no se habían originado en las mesas receptoras de sufragios, ni se circunscribían a las mismas.

Sostuvo que para que se actualice la causa genérica de nulidad de elección es necesario que se cometan violaciones: *i)* Sustanciales; *ii)* En forma generalizada; *iii)* Durante la jornada electoral; *iv)* En el distrito o entidad en que se hubiere realizado la elección impugnada; *v)* Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas, y *vi)* Que sean determinantes para el resultado de la elección.

Declaró que los argumentos relacionados con el llamado expreso al voto mediante una red social (twitter) eran ineficaces, en razón de que el promovente no argumentó ni probó que tales conductas constituyeran irregularidades o violaciones susceptibles de privar de eficacia a los comicios, por lo que no había acreditado el primer elemento de la causal de nulidad de la elección.

Lo anterior, pues estimó que la sola transmisión de los citados mensajes a través de twitter no era suficiente

para calificarlos como irregularidades pues, en principio, debían ser considerados como un ejercicio de la libertad de expresión, que al tener contenido político contaban con una protección reforzada por su particular importancia para la formación de una opinión pública informada, que constituye un elemento imprescindible de toda democracia representativa, razón por la cual concluyó que las normas que establezcan una limitación el ejercicio de ese derecho fundamental deben interpretarse restrictivamente y que la carga argumentativa y probatoria recae en quien afirme que ciertas conductas no forman parte del discurso protegido por dicha libertad.

Asimismo, determinó que las disposiciones legales que regulan la difusión de propaganda electoral se encuentran dirigidas a las actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes.

De lo anterior concluyó que el partido promovente había sido omiso en aportar elementos suficientes para que se pudiera determina que los mensajes difundidos a través de twitter no eran manifestaciones del derecho a la libre expresión y en cumplir con la carga argumentativa de señalar las razones por las que dicha difusión podría considerarse como el producto de acción concertada entre las personas que remitieron los mensajes y el partido.

Por otra parte, determinó que eran ineficaces, inatendibles e insuficientes los argumentos relativos a la violación al modelo de comunicación política, en razón de que los motivos de queja eran genéricos y

no permitían inferir directamente los hechos que configuran la causal de nulidad de la elección.

Que únicamente en dos casos había particularizado de manera geográfica las irregularidades que señalaba, pero que éstos no guardaban relación con la elección impugnada.

Que si bien resultaba posible que algunos de los hechos pudieran tener incidencia en el distrito impugnado, le correspondía al promovente señalar cuáles ocurrieron en la demarcación territorial que corresponde a la elección controvertida.

Señaló que adicionalmente a las consideraciones anteriores, aún en el supuesto de que las conductas demandadas se tuvieran plenamente acreditadas como irregularidades sustanciales, generalizadas, producidas el día de la jornada electoral en el distrito en cuestión, no existía elemento objetivo a partir del cual fuera posible sustentar razonablemente que las mismas pudieran tener un carácter determinante en el resultado, pues no estaba acreditado que el sentido de la elección era producto de esa promoción o posicionamiento indebidos.

Lo anterior, pues sostuvo que en la elección cuestionada habían mediado más de nueve puntos porcentuales entre la opción ganadora –PRI y PVEM– y el segundo lugar, pues aun en el supuesto de que se concluyera que todos los votos obtenidos por el Partido Verde Ecologista de México eran consecuencia de un posicionamiento indebido, se mantendría una ventaja para la fórmula de candidatos

ganadora de más de dos puntos porcentuales de la votación.

**B.** Por otra parte, en relación con la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sostuvo que no le asistía la razón al partido actor, en razón de lo siguiente:

1. El artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé el mecanismo para sustituir a los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral como miembros de las mesas de casilla que no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, mediante la designación de los faltantes de entre los electores de la **sección** correspondiente.
2. En el supuesto precisado en el punto anterior, procederá la anulación de la votación únicamente cuando en la integración de las casillas se cometan irregularidades graves y determinantes, es decir, que pongan en duda la autenticidad de los resultados obtenidos, al ser labores realizadas por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a dichas funciones.
3. De lo anterior concluyó que no le asistía la razón al promovente, pues la votación había sido recibida, en algunos casos, por las personas que habían sido insaculadas y capacitadas como funcionarios de casilla y, en otros, por ciudadanos que cubrieron las ausencias de los originalmente designados y que se

encontraban dentro del listado nominal de electores de las secciones correspondientes.

V. Inconforme con lo anterior, el **Partido del Trabajo** interpuso el recurso de reconsideración materia de análisis, en el que sostuvo, esencialmente, los agravios siguientes:

### **1. Falta de exhaustividad de la sentencia**

- La sentencia reclamada es violatoria del principio de exhaustividad, pues la autoridad responsable omitió estudiar los agravios relacionados con la violación al modelo de comunicación política, así como analizar los argumentos relativos a los mensajes remitidos a través de twitter el día de la jornada electoral, así como suplir la deficiencia de los agravios que hizo valer y realizar las diligencias necesarias para comprobar los hechos materia de impugnación, como requerir al Partido Verde Ecologista de México la información necesaria, así como a las figuras públicas que hicieron un indebido llamado al voto, pues recibieron un pago por realizar dicha promoción.
- De igual forma, la Sala responsable omitió estudiar el agravio en el que se hizo valer que las actas de escrutinio y cómputo de las Mesas Directivas de Casilla carecían de firma autógrafa de quienes fungieron como funcionarios de las mismas, así como también el relativo a la indebida integración de las casillas.

### **2. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia**

- La resolución reclamada adolece de indebida fundamentación y motivación, en razón de lo siguiente:

- Indebidamente, determinó reencausar el estudio de la causa de la nulidad invocada, prevista en el artículo 75, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a la diversa prevista en el artículo 78 del citado ordenamiento legal, argumentando que no se actualizaba la causal de nulidad genérica que le fue planteada relacionada con los *twitts* y con las ilegales conductas de sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México, por lo que dejó de analizar y valorar debidamente los argumentos planteados y las pruebas ofrecidas.
- Contrariamente a lo sostenido por la Sala responsable respecto de los planteamientos relacionados con los mensajes remitidos vía twitter, sí se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, resultando contraria a derecho la exigencia de probar tales hechos, pues al ser públicos y notorios, no son objeto de prueba.
- Contrariamente a lo que sostuvo la Sala responsable, las conductas del Partido Verde Ecologista de México relacionadas con los mensajes remitidos vía twitter y la indebida cobertura informativa sí tuvieron un carácter determinante, pues generaron que el partido recurrente únicamente obtuviera el 2.9917% de la votación válida emitida a nivel nacional, y la determinancia no solo debe verse en función del partido ganador respecto al segundo lugar, sino también respecto de la manera en que impacta en la conservación de registro de este partido político.
- La Sala responsable indebidamente desestimó el agravio relativo a las violaciones al modelo de

comunicación política y al envío de mensajes a través de twitter, pues de los hechos y procedimientos sancionadores acreditados en autos de diversos expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se desprende la violación al principio de equidad por parte del Partido Verde Ecologista de México derivado de las violaciones graves y sistemáticas a dicho modelo.

- Que la Sala responsable realizó un análisis indebido de los agravios, pues estudió lo relativo a la votación obtenida en el Distrito 02 en Coahuila de Zaragoza, cuando en realidad la materia del juicio de inconformidad versó respecto del 02 Distrito Electoral con cabecera en el Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León.

### **1. Falta de exhaustividad de la sentencia**

En concepto de esta Sala Superior, los conceptos de agravio relativos a la falta de exhaustividad precisados en la síntesis que antecede, son **infundados**, por lo siguiente.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

El principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación

del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

En ese sentido, es **infundado** el agravio en el que el recurrente aduce que la autoridad responsable omitió estudiar los argumentos relacionados con la violación al modelo de comunicación política, así como analizar los relativos a los mensajes remitidos a través de twitter el día de la jornada electoral, pues la Sala responsable sí abordó el estudio de dichas cuestiones.

En efecto, de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable declaró que los argumentos relacionados con el llamado expreso al voto mediante una red social (twitter) eran ineficaces, pues estimó que la sola transmisión de los citados mensajes no era suficiente para calificarlos como irregularidades ya que constituían un ejercicio de la libertad de expresión, que al tener contenido político contaban con una protección reforzada por su importancia para la formación de una opinión pública informada, y en razón de que las disposiciones legales que regulan la difusión de propaganda electoral se encuentran dirigidas a las actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes, y el promovente no había aportado elementos suficientes para que se pudiera determinar que los mensajes difundidos a través de twitter no eran manifestaciones del derecho a la libre expresión, ni cumplido con la carga argumentativa de señalar las razones por las que dicha difusión podría considerarse como el producto de acción concertada entre las personas que remitieron los mensajes y el partido.

Asimismo, determinó que eran ineficaces, inatendibles e insuficientes los argumentos relativos a la violación al modelo de comunicación política, en razón de que los motivos de queja eran genéricos y no permitían inferir directamente los hechos que configuran la causal de nulidad de la elección, únicamente en dos casos había particularizado de manera geográfica las irregularidades que señalaba, pero que éstos no guardaban relación con la elección impugnada y le correspondía al promovente señalar cuáles ocurrieron en la demarcación territorial que corresponde a la elección controvertida.

Adicionalmente sostuvo que aún en el supuesto de que las conductas demandadas se tuvieran plenamente acreditadas como irregularidades sustanciales, generalizadas, producidas el día de la jornada electoral en el distrito en cuestión, no existía elemento objetivo a partir del cual fuera posible sustentar razonablemente que las mismas pudieran tener un carácter determinante en el resultado, pues no estaba acreditado que el sentido de la elección era producto de esa promoción o posicionamiento indebidos.

Por las mismas razones resulta **infundado** el agravio en el que el recurrente aduce que la autoridad responsable omitió estudiar el agravio en el que se hizo valer la indebida integración de las casillas, pues sí abordó el planteamiento en cuestión.

En efecto, de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable sostuvo que el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé el mecanismo para sustituir a los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral como miembros de las mesas de casilla que no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus

funciones, mediante la designación de los faltantes de entre los electores de la **sección** correspondiente, y que no le asistía la razón al promovente, pues la votación había sido recibida, en algunos casos, por las personas que habían sido insaculadas y capacitadas como funcionarios de casilla y, en otros, por ciudadanos que cubrieron las ausencias de los originalmente designados y que se encontraban dentro del listado nominal de electores de las secciones correspondientes.

Finalmente, es **inoperante** el agravio en el que el recurrente aduce que la Sala responsable fue omisa en estudiar el agravio en el que sostuvo que las actas de escrutinio y cómputo de las Mesas Directivas de Casilla carecían de firma autógrafa de quienes fungieron como funcionarios de las mismas, pues tal planteamiento resulta novedoso, porque del análisis del escrito inicial de demanda no se desprende que el instituto político hubiere expuesto tal argumento en vía de agravio en la demanda relativa al juicio de inconformidad.

## **2. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia**

Por otra parte, son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra, los argumentos en los que el recurrente aduce que la sentencia reclamada aduce que la sentencia reclamada adolece de indebida fundamentación y motivación, por las razones siguientes:

Es **inoperante** el agravio en el que el partido promovente sostiene que en la sentencia reclamada la Sala responsable indebidamente determinó reencausar el estudio de la causa de la nulidad invocada, prevista en el artículo 75, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a la diversa prevista en el artículo 78 del citado ordenamiento legal, pues el recurrente no controvierte en forma

alguna de manera frontal las razones expuestas por la responsable.

En efecto, de la sentencia reclamada, se advierte que la Sala responsable arribó a dicha determinación al considerar que si bien el promovente invocaba la causa genérica de nulidad de la votación recibida en casilla, los agravios debían estudiarse a partir del supuesto de nulidad genérica de la elección previsto en el artículo 78 del ordenamiento legal citado, en razón de que los hechos reclamados no se habían originado en las mesas receptoras de sufragios, ni se circunscribían a las mismas, cuestión que no es controvertida por el recurrente.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio en que el promovente aduce que contrariamente a lo sostenido por la Sala responsable respecto de los planteamientos relacionados con la los mensajes remitidos vía twitter, sí se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, resultando contraria a derecho la exigencia de probar tales hechos, pues al ser públicos y notorios, no son objeto de prueba.

Lo anterior, pues la Sala responsable no declaró la ineficacia del agravio precisado por la circunstancia de que no se hubieran acreditado las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino en razón de que estimó que el llamado expreso al voto mediante mensajes transmitidos a través de twitter constituían un ejercicio de la libertad de expresión, que al tener contenido político contaban con una protección reforzada por su importancia para la formación de una opinión pública informada, y en razón de que las disposiciones legales que regulan la difusión de propaganda electoral se encuentran dirigidas a las actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes, por lo que no podía calificarlos como

irregularidades, pues el promovente no había aportado elementos suficientes para que se pudiera determinar que no eran manifestaciones del derecho a la libre expresión, ni cumplido con la carga argumentativa de señalar las razones por las que dicha difusión podría considerarse como el producto de acción concertada entre las personas que remitieron los mensajes y el partido, cuestión que tampoco es controvertida por el recurrente.

Por otra parte, procede desestimar el argumento en que aduce que contrariamente a lo que sostuvo la Sala responsable, las conductas del Partido Verde Ecologista de México relacionadas con los mensajes remitidos vía twitter y la indebida cobertura informativa sí tuvieron un carácter determinante, pues generaron que el partido recurrente únicamente obtuviera el 2.9917% de la votación válida emitida a nivel nacional, y la determinancia no solo debe verse en función del partido ganador respecto al segundo lugar, sino también respecto de la manera en que impacta en la conservación de registro de este partido político.

La conclusión que antecede obedece a que la razón por la que la Sala responsable determinó que eran ineficaces los argumentos precisados, en razón de que los motivos de queja eran genéricos y no permitían inferir directamente los hechos que configuraban la causal de nulidad de la elección, y que únicamente en dos casos había particularizado de manera geográfica las irregularidades que señalaba, pero que éstos no guardaban relación con la elección impugnada y le correspondía al promovente señalar cuáles ocurrieron en la demarcación territorial que corresponde a la elección controvertida.

En ese sentido, las consideraciones relacionadas con la determinancia únicamente las formuló de manera adicional a las consideraciones expuestas, siendo éstas últimas las que sostuvo para desestimar los agravios precisados, mismas que no fueron controvertidas por el recurrente.

En otro orden, también resulta **inoperante** el agravio en que sostiene que la Sala responsable indebidamente desestimó los agravios relativos a las violaciones al modelo de comunicación política y al envío de mensajes a través de twitter, pues en su concepto, de los hechos y procedimientos sancionadores acreditados en autos de diversos expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se desprende la violación al principio de equidad por parte del Partido Verde Ecologista de México derivado de las violaciones graves y sistemáticas a dicho modelo.

Lo anterior, en razón de que no controvierte las razones precisadas en los dos párrafos que anteceden, que formuló la Sala responsable para desestimar los argumentos referidos.

En efecto, de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable estimó:

1. Que eran ineficaces los argumentos relacionados con el llamado expreso al voto mediante una red social (twitter), pues dichos mensajes constituían un ejercicio de la libertad de expresión.
2. Que al tener contenido político los mensajes de referencia, contaban con una protección reforzada por su importancia para la formación de una opinión pública informada.

3. Que las disposiciones legales que regulan la difusión de propaganda electoral se encuentran dirigidas a las actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes, y el promovente no aportó elementos suficientes para acreditar que dichos mensajes no eran manifestaciones del derecho a la libre expresión.
4. Que el promovente no cumplió con la carga argumentativa de señalar las razones por las que dicha difusión podría considerarse como el producto de acción concertada entre las personas que remitieron los mensajes y el partido.
5. Que eran ineficaces, inatendibles e insuficientes los argumentos relativos a la violación al modelo de comunicación política, en razón de que los motivos de queja eran genéricos y no permitían inferir directamente los hechos que configuran la causal de nulidad de la elección, pues únicamente en dos casos había particularizado de manera geográfica las irregularidades que señalaba, pero éstos no guardaban relación con la elección impugnada y le correspondía al promovente señalar cuáles ocurrieron en la demarcación territorial que corresponde a la elección controvertida.

Consecuentemente, resulta **inoperante** el agravio en cuestión, pues el recurrente no controvierte las consideraciones que formuló la autoridad para desestimar los agravios que han quedado sintetizados, relativos a las violaciones al modelo de comunicación política y al envío de mensajes a través de twitter.

Finalmente, es **infundado** el agravio en el que el recurrente sostiene que la sentencia reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues sostiene que la Sala

estudió lo relativo a la votación obtenida en el Distrito 02 en Coahuila de Zaragoza, cuando en realidad la materia del juicio de inconformidad versó respecto del 02 Distrito Electoral con cabecera en el Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León.

Lo anterior, en razón de que si bien en la página 15 de la sentencia reclamada (foja 139 del juicio de inconformidad) se desprende que la Sala responsable hizo alusión al Distrito 02 en Coahuila de Zaragoza, también se advierte que ello obedeció a un error al realizar la cita del Distrito en cuestión; sin embargo, del análisis integral de la misma, en relación con las constancias que obran en el expediente del juicio natural, se advierte que en realidad el análisis versó sobre las elecciones celebradas en el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado se

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de inconformidad **SM-JIN-42/2015**.

### **NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**